





Seccion de Estadística.

Se piden ciertos datos sobre el servicio de rotulacion de calles y numeracion de casas, y se dictan algunas disposiciones.

Para ulteriores disposiciones en el importante servicio de rotulacion de calles y numeracion de casas en todos los pueblos de la provincia, se hace preciso que este Gobierno tenga conocimiento de ciertos particulares y ordene otros á las Municipalidades de la misma.

En su consecuencia he dispuesto:

1.º Que el Ayuntamiento de cada pueblo me manifieste para el dia 12 del corriente si en su Secretaría se ha abierto el registro de que habla la regla 1.ª de las circuladas en Real orden de 24 de Febrero de 1860, con arreglo á los modelos 1.º, 2.º y 3.º, insertos á continuacion de la misma en el Boletín oficial de 5 de Marzo del referido año.

2.º Que ponga tambien en mi conocimiento en el mismo pueblo si se ha llevado á efecto en el pueblo la rotulacion de calles y numeracion de casas con sujecion á lo mandado; y si esta operacion se ha ejecutado con alguna materia tintorea ó con azulejos.

3.º Que si en alguna localidad no se ha cumplido hasta hoy con la rotulacion y numeracion, se realice sin retardo de un solo dia, dándome parte de estar ya terminada la operacion el 20 del presente mes.

Y 4.º Que en el instante que reciban la presente circular, se provean por todos los medios del número de azulejos necesario para la rotulacion y numeracion en el pueblo, sustituyendo con ellos, sin perder momento, la que se hubiese hecho con tinta; en la inteligencia de que este trabajo ha de quedar terminado por completo para el dia 15 de Junio próximo, época en que dispondré el oportuno reconocimiento y exigire la responsabilidad al municipio que hubiere dejado de cumplirlo.

Cáceres 4 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Jacinto Hurtado Villegas, vecino de esta capital, administrador del Excmo. señor Duque de Osuna, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas las dehesas de su propiedad tituladas Monte Almeida, Picon, Almeida de los Palacios y de la Herrumbrosa, Rodrigo Estéban, Palacio Blanco, Teresa Gil, Ahijon de Olleco y de Casa la Gorda, y Ruana de Doña Blanca; en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 4 de Abril de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 79, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. José

Antonio Arán, Secretario del Ayuntamiento de Artés, ha consultado, entre otras cosas, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Antonio Arán, Secretario del Ayuntamiento de Artés.

Resulta:

Que el Teniente de Alcalde de dicho pueblo denunció al Juzgado el hecho de haberse presentado el Secretario referido en una junta de electores y mayores contribuyentes que se estaba celebrando para tratar de reclamaciones sobre listas electorales; y dirigiéndose al denunciante, que presidía la reunion, con descompasados gritos le llamó por dos ó tres veces perturbador del orden, y que no le reconocia para nada á pesar de ser Teniente de Alcalde:

Que instruidas diligencias, resultó cierto el hecho; añadiendo el denunciante en su ratificacion que el Alcalde reside en una casa de campo, razon por la cual acordó el Teniente la celebracion de la junta, en virtud de una instancia presentada por varios contribuyentes quejándose de no haber sido atendidos, en las reclamaciones que habian formulado con motivo de alteraciones hechas en las listas para las elecciones municipales; y cuando el Secretario se presentó en la junta, iba acompañado del Alcalde, siendo ambos invitados por el Presidente para tomar parte en la reunion:

Que el Promotor fiscal opinó que debia sobreseer en las diligencias, porque el hecho imputado al Secretario no podia calificarse de desacato en atencion á que el Teniente de Alcalde no funcionaba como tal en la junta, ni podia considerarse como superior inmediato del Secretario; y aun en el caso de que las palabras dirigidas por este á aquel fueren calificadas de injuria ó calumnia, no podia seguirse el procedimiento de oficio:

Que el Juez, dirigiendo del Promotor, halló méritos bastantes para proceder por desacato, conforme á los artículos 192 y 193 del Código penal, y en su consecuencia pidió la autorizacion; pero el Gobernador, despues de pedir informe al Alcalde (quien lo evacuó negando los hechos constitutivos de la denuncia), negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede hacerse cargo al Secretario de Artes del delito de desacato.

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de Artés, si bien se presentó acompañado del Alcalde en la junta convocada por el Teniente, no puede decirse que en aquel acto ejerciese las funciones propias de su cargo de Secretario, puesto que la ley no le autorizaba para intervenir oficialmente en la junta, y por lo tanto se entiende que tomó participacion en el asunto como simple particular y no como empleado administrativo;

La mayoría de la Seccion opina que es innecesaria la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 84,

del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de

Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar á don Claudio Hermida; Alcalde de Arnoya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Rivadavia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya.

Resulta:

Que Benito Fernandez se quejó al Juzgado por hallarse detenido en la cárcel hacia once dias de orden del Alcalde, sin que hubiere precedido juicio acerca de la falta que se le imputaba:

Que pedido informe al Alcalde, manifestó haber decretado la detencion del Fernandez por haber sido sorprendido por un Celador comiendo uvas en viñas ajenas, contraviniendo á un bando publicado pocos dias antes, en el cual el Ayuntamiento, entre otras disposiciones de buen gobierno, habia acordado castigar con multas y 15 dias de arresto á los que cogieran uvas ú otros frutos en heredad ajena:

Que del curso de las diligencias judiciales resultó cierta la detencion, así como la falta cometida por el detenido y el bando acordado por la Corporacion municipal, en cuya virtud el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por detencion arbitraria:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien limitó su defensa á presentar un certificado literal de las diligencias gubernativas que habia instruido á consecuencia del parte que el Celador le dió contra Benito Fernandez.

En dichas diligencias aparece:

Que justificada la falta denunciada, el Alcalde, con arreglo al bando mencionado y al párrafo vigésimoprimer del artículo 495 del Código, impuso gubernativamente al Fernandez la multa de 40 rs.; y en sustitucion por ser insolvente, como hijo de familia, dos dias de arresto:

Que cumplidos estos, mandó el Alcalde al alguacil que pusiese en libertad al detenido, mas este resistió la salida de la cárcel, y profirió frases inconvenientes y ofensivas al Alcalde, quien enterado de ello, le impuso nueva multa de 200 reales por desobediente y 10 dias de arresto en sustitucion:

Que el Gobernador negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones imponiendo multas con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos, y convirtiendo aquellas en arresto por insolvencia á razon de un dia por cada 20 rs., añadiendo por último que aun cuando el bando dictado por el Ayuntamiento no se hallé arreglado estrictamente á las prescripciones legales, la modificacion de sus disposiciones correspondierá al Gobernador antes que á otra Autoridad.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, en que se previene que las faltas, cuyas penas sean multas ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, segun la cual los Alcaldes podran imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Visto el párrafo vigésimoprimer del artículo 495 del Código penal, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 504 del mismo Código, segun el cual los penados con multas que fueren insolventes, serán castigados con

un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Considerando que el Alcalde de que se trata procedió al arresto de Benito Fernandez, por via de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de las multas impuestas gubernativamente al mismo, arreglándose en un todo á las disposiciones legales que quedan citadas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid, núm. 86,

del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á don Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á don Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó.

Resulta:

Que al dictar sentencia en una causa criminal seguida sobre corta de varios pies de robles del monte de aquel pueblo, la Audiencia de Burgos mandó proceder á lo que hubiese lugar la consecuencia de que, habiendo exhibido el pedáneo de Coó el libro de actas del Concejo para evacuar una diligencia de compulsión acordada en la referida causa, se habian hallado tres hojas en blanco y algunas alteraciones relativas al año de 1856:

Que el Juzgado, sin mas antecedentes, pidió, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion para procesar al actual Alcalde pedáneo de Coó, presumiéndole culpable del delito de falsedad:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorizacion, fundándose en que no resulta fundamento alguno para atribuirle el delito que se le imputa; y antes, por el contrario, refiriéndose el hecho que motiva este expediente al año de 1856, época en que el actual pedáneo no ejercia semejante cargo, no puede alcanzarse responsabilidad alguna.

Considerando que al mandar la Audiencia de Burgos instruir el oportuno procedimiento sobre las alteraciones ó informalidades halladas en el libro de actas del Concejo de Coó, con relacion al año de 1856, no señaló como presunto responsable de aquellos abusos al actual Alcalde pedáneo D. Manuel de Vargas, ni tampoco aparecen hoy en las actuaciones remitidas méritos suficientes para imputar á dicho interesado la falsedad de que se le acusa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion,

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.—Posada Herre-



Sr. Gobernador de la provincia de Santander.  
En la Gaceta de Madrid, núm. 89, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á don Víctor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorización que solicitó para procesar á D. Víctor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri.

Resulta que en Mayo del año último dicho Regidor, como delegado del Alcalde, y especialmente autorizado, se presentó en una taberna donde se hallaban reunidos cuatro mayordomos de dos hermandades del pueblo; y habiendo llamado á cualquiera de dichos mayordomos para preguntarle por el paradero de un pesebre de madera, perteneciente á la Municipalidad, y que sirve para desgranar el maíz que se recolecta por las hermandades en concepto de limosna, salió uno de dichos mayordomos, llamado Pedro Olivares, y respondió al Regidor que el pesebre lo habían ya entregado al mismo que se lo había prestado, y en cuyo poder se hallaba; á lo cual replicó el Regidor que era indispensable que inmediatamente lo llevasen á la Casa consistorial, donde debía estar como propiedad del pueblo:

Que resistió el Olivares la orden del Regidor, y suscitóse un fuerte altercado hasta el extremo de que el primero digese al segundo «que era hombre escaso y de pocos alcances», á consecuencia de cuyas palabras, creyéndose ofendido el Regidor en la autoridad que representaba, impuso á Olivares una multa de 40 rs., y como todavía replicase este, le mandó llevar á la cárcel, donde estuvo desde las ocho de la noche hasta las dos de la tarde del siguiente día, en que el Alcalde, á quien dió parte del suceso el Regidor, mandó poner en libertad al detenido:  
Que cuatro meses después, en Octubre del mismo año, se querelló criminalmente Pedro Olivares ante el Juzgado de primera instancia; y admitida la información competente, resultó justificado el hecho de la detención, aunque respecto á las frases determinadas dirigidas por Olivares al Regidor, y á la circunstancia de haber sido multado aquel en 40 rs., solo consta la declaración de un testigo:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal pidió autorización para procesar al Regidor por el abuso que había cometido deteniendo ilegalmente á una persona:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien además de justificar documentalmente que estaba delegado por el Alcalde para cuidar de diferentes ramos de la Administración pública, y que el pesebre ó desgranador reclamado á Pedro Olivares pertenecía á la Municipalidad, se defendió manifestando que se consideró desatado públicamente por Pedro Olivares; y viendo la tenacidad con que le desobedecía, decretó su detención, dando cuenta al Alcalde desde luego, según consta en el expediente; debiendo llamar la atención hacia la circunstancia de no haber denunciado el Olivares el hecho hasta cuatro meses después de haber tenido lugar, no sin haber hecho entender por medio de un tercero al Regidor, po-

cos días antes de entablar el Olivares su querrela, que si se facilitaba 400 rs. consistiría de toda reclamación:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización por considerar que el Regidor obró dentro de sus atribuciones deteniendo á una persona que le desobedeció, y poniéndola á disposición del Alcalde antes de las 24 horas.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y á las disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, según el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les confiere:

Visto el oficio dirigido por el Alcalde de Ceanuri al Regidor D. Víctor Sierra y á otro compañero suyo, en el cual; con fecha 14 de Enero de 1861, les delega las atribuciones correspondientes para cuidar de los abastos y para cualquier otro ramo de la Administración municipal que por las ocupaciones del Alcalde no pudiese este desempeñar:

Considerando que el Regidor D. Víctor Sierra cuando decretó la detención de Pedro Olivares desempeñaba las funciones que el Alcalde le había delegado, y por lo tanto obró dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa mandando detener preventivamente á una persona que le desobedeció y le faltó al respeto, y poniéndola á disposición del Alcalde antes de las 24 horas, según previene la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal;

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.  
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Hervás, la subasta de los aprovechamientos de pastos en los llamados Terrenos de Propios, y el de montanera en el Castañar Gallego, término y de los propios del pueblo citado; cuyos aprovechamientos han sido concedidos por decreto del Sr. Gobernador, fecha 27 del mes anterior.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de  
Pastos..... 3600 rs.  
Castaña..... 5500

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados celebrado el día 30 de Marzo último, para ser medido y exponer sus excepciones, Gabriel Merino Cañamero, natural y ve-

cino de esta villa, hijo de Telesforo y de María Cañamero, ya difunta, mozo comprendido en el alistamiento y sorteo de la misma, para el reemplazo ordinario del ejército, del corriente año, y como de las diligencias practicadas hasta el día no haya podido averiguarse el punto de su residencia, se excita el celo de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, rogándoles se sirvan practicar cuantas crean convenientes, á fin de averiguar el paradero de dicho mozo, y caso de ser habido, remitirlo con las seguridades necesarias á disposición de esta Alcaldía.

Almoharín 3 de Abril de 1862.—El Alcalde, Cosme Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZABELLOSA.

Extravío de dos potras.

Hace cosa de quince días han faltado de este término municipal dos potras de la propiedad de Juan Montero de Matias, de esta vecindad, é ignorando su paradero se hace público por medio de este anuncio, á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia puedan hacerlo notorio en sus respectivas localidades, dando parte á esta Alcaldía en caso de ser habidas.

Cabezabellosa 26 de Marzo de 1862.—El Alcalde, José Vega.

Señas.

Una potra que sale á tres años, pelo negro, con estrella en la frente, de algo mas de seis cuartas y desherrada.

Otra que va á dos años, pelo castaño claro, con estrella en la frente, de poca alzada, y desherrada.

Ni una ni otra han trabajado mas que para trillar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PORTEZUELO.

Rocogito de una cerda.

Desde fines de la próxima pasada montanera, se halla recogida y entregada para su custodia á un vecino de esta villa, una cerda que va á dos años de edad, pelo merino, la oreja derecha despuntada y en la izquierda un golpe por detrás y sin hierro.

Y como á pesar del tiempo trascurrido y diligencias practicadas por mi autoridad en todos los pueblos á este limitrofes, no haya podido averiguarse cuál sea su dueño, he acordado su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de conseguir este objeto, al que le será entregada luego que se presente y justifique su verdadera pertenencia, abonando antes los costos ocasionados.

Portezuelo 28 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Félix Rosado Galan.—Por su mandado, Ramon Pereira, Secretario interino.

El Lic. D. Anselmo Sanchez de Leon, Juez de paz de esta Capital, interino de primera instancia de su partido y de Hacienda de la provincia por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta días, á Manuel Píris Brites, natural de la feligresía de San Julian, en el vecino reino de Portugal, vecino del Pino de Valencia en este, de 47 años, trabajador del campo, únicas circunstancias que resultan, ignorándose su paradero y señas personales, para que dentro del dicho término se presente para notificarle el auto en que se le confirió traslado de la acusación formalizada por el Promotor fiscal en la causa que contra él y otros se sigue en este Juzgado por defraudación en la introducción de 247 cabezas de ganado cabrio que los Carabineros les aprehendieron en el sitio de Sier-

ra Fria el 24 de Mayo de 1859; apercibido que de no hacerlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar; y se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia averigüen si en sus pueblos ó jurisdicciones se encuentra para poderlo verificar, y á cuyo fin lo avisaran á este Juzgado.

Dado en Cáceres á 4 de Abril de 1862.—Anselmo Sanchez de Leon.—Por su mandado, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.

Hago saber: Que por parte de D. Faustino Jimenez, Procurador de este Juzgado, á nombre y con poder bastante de María Nieves Martin, legítima consorte de Pedro Martin (a) el Jurdano, vecinos que fueron de la Abadía y hoy de Rivera Oveja, de la comprensión de este partido judicial, se ha presentado un escrito interponiendo demanda de tercería de dominio y mejor derecho á ser reintegrada de su haber dotal con motivo de haberse presentado el expresado su marido en concurso, haciendo cesion de sus bienes para pagar con ellos á los diferentes acreedores; y en su virtud se ha proveido el auto que se copia:

«Auto.—Por presentado el anterior escrito con los documentos de que se hace mérito en el mismo, se confiere traslado por término de nueve días á los diferentes acreedores que constan de la lista presentada por el concursante Pedro Martin en el expediente que motiva esta demanda, y para que sean citados y emplazados en forma, librense los exhortos y despachos necesarios á los Sres. Jueces de primera instancia y de paz en donde son domiciliados los referidos acreedores, y para los no conocidos, publíquese tambien este proveido en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, y póngase testimonio con referencia al expediente de concurso, de la lista de acreedores que en él consta. Juzgado de Granadilla y Marzo 27 de 1862.—José Segura.—Ante mí, Pedro Sanchez Muñoz.»

Y para que llegue á noticia de los acreedores no conocidos, y cuyo domicilio se ignora, se hace público el preinserto auto por medio del presente edicto, para los fines que convengan.

Dado en Granadilla á 28 de Marzo de 1862.—José Segura.—Por su mandado, Pedro Sanchez Muñoz.

Don Liborio Izquierdo Rodriguez, Escribano por S. M., del número y Juzgado de esta villa de Jarandilla.

Certifico y doy fé: Que por el Sr. Juez de primera instancia de ella, y mi oficio, se ha seguido expediente á instancia del Procurador D. Julian Soria, en nombre de Francisco Durán Arias, vecino de Jerte, sobre que se le declare pobre para litigar, en cuyo expediente se ha dictado por dicho Sr. Juez, el auto definitivo siguiente:

Auto definitivo.

En la villa de Jarandilla, á 31 de Marzo de 1862, el Sr. D. Tomás Miguel Llorret, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estas diligencias seguidas á instancia de Francisco Durán, menor, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Domingo Perez:

Resultando plenamente acreditado que el antedicho Francisco Durán, menor, vecino de Jerte, no posee utilidades de ninguna especie mas que las que le pueden proporcionar dos pedazos de tierra que posee, valuados en 200 rs. en venta, y el simple oficio de jornalero del campo: Considerando que según el art. 182 de



la ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres los que viven de un jornal ó salario eventual, y que en esta categoría se halla el recurrente Francisco Durán:

Considerando que Domingo Perez, á pesar de haber sido emplazado en forma, no ha comparecido en los autos, por cuya razon se han seguido en su rebeldía con los estrados del Juzgado:

De conformidad con el Promotor fiscal, el expresado Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo:

Que debía declarar y declaraba pobre á Francisco Durán, menor, otorgándole en su virtud los beneficios que enumera el artículo 181 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil.

Y en cumplimiento de lo que previene el 1190 de la propia ley, publíquese este definitivo en el Boletín oficial de la provincia.

Así por este, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma, de que doy fé.—Tomás Miguel Lloret.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, con la debida referencia estampo el presente, que signo y firmo en Jarandilla á 31 de Marzo de 1862.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

**UNIVERSIDAD LITERARIA**

DE SALAMANCA.

**RELACION de las escuelas de noche y de Domingo que han establecido los maestros de los pueblos que á continuacion se expresan, y á quienes se hace extensivo el voto de gracias dado por este Rectorado en la circular de 23 de Noviembre último por el celo que desplegaron en los progresos de la enseñanza.**

*Provincia de Salamanca.*

- D. Juan Lopez, de Santibañez de Béjar.
- D. Miguel Ambrosio, de Barbadillo.
- D. Antonio Pedraz, de Encinas de Abajo.
- D. Miguel Prieto, de Navarredonda de la Fuente Santa.
- D. Francisco Julian Espariz, de Casillas de Flores.
- D. Florencio Pascual, de Serradilla del Arroyo.
- D. José Ballesteros, de San Pelayo.
- D. Miguel Sanchez, de Cespodosa.
- D. Máximo Antunez, de Horcajo de Montemayor.
- D. Bernardino Nuñez, de Fuentes de Oñoro.
- D. José Sanchez, de Aldearrodrigo.
- D. Guillermo Sanchez, de Torresmenudas.
- D. Juan Francisco Martin, de Santibañez de la Sierra.
- Doña María Francisca Muñoz, de Alameda.
- Doña Ceferina Rodriguez, de Alaraz.
- D. Tomás Vidal, de Pelayos.
- D. Juan Antonio Perez, de Berrocal de Salvatierra.
- Los Maestros de Arapiles, Valero, Membribe, Cepeda y Pedrosillo de Alba, han hecho las gestiones oportunas para establecer dichas escuelas, y las autoridades locales no les han facilitado los medios mas necesarios para ello.

Salamanca 26 de Marzo de 1862.—El Rector Tomás Beleslá.

**HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.**

*Mes de Febrero de 1862.*

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs.	cénts.
Existencia del mes de Enero último.....		
Productos de fincas y rentas propias.....		
Idem de arbitrios.....		
Productos de ingresos eventuales.....	921	
Idem reintegros.....		
Tomado del presupuesto anpliado para el ejercicio corriente.....	7659	6
<b>Total cargo.....</b>	<b>8580</b>	<b>6</b>

DATA.	Rs.	cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	2908	3
Idem de botica.....	361	
Idem de camas y ropas, etc.....	24	
Idem de facultativos y practicantes.....	1194	99
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	804	66
Sueldos de empleados.....	2466	66
Gastos reproductivos.....		
Cargas del establecimiento.....	48	
Idem de Culto y Clero.....	508	33
Idem gastos generales.....	267	39
Idem de reintegros.....		
<b>Total data.....</b>	<b>8580</b>	<b>6</b>

*Resúmen.*

Importa el cargo.....	8580	6
Idem la data.....	8580	6

**Existencia para Marzo.**

*Explicacion de la existencia.*

En la Administra- cion de Cáceres. } En papel.	
Idem en la de Plasencia..... } En metálico	
<b>Total.....</b>	<b>»</b>

Cáceres 28 de Febrero de 1862.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

**HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.**

*Mes de Febrero de 1862.*

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs.	cénts.
Existencia del mes de Enero último.....		
Productos de fincas y rentas propias.....		
Idem de arbitrios.....		
Productos de ingresos eventuales.....	36	
Idem reintegros.....		
<b>Total cargo.....</b>	<b>36</b>	

DATA.	Rs.	cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....		
Idem de botica.....		
Idem de camas y ropas, etc.....		
Idem de catedras.....		
Honorarios de sirvientes.....		
Sueldos de empleados.....		
Gastos reproductivos.....		
Cargas del establecimiento.....		
Idem de culto y clero.....		
Idem gastos generales.....		
<b>Total data.....</b>	<b>36</b>	

*Resúmen.*

Importa el cargo.....	36	
Idem la data.....	36	
Existencia para Marzo.....		36

**Explicacion de la existencia.**

En la Administra- cion de Cáceres. } En papel.	
Idem en la de Plasencia..... } En metálico	36
<b>Total.....</b>	<b>36</b>

Cáceres 28 de Febrero de 1862.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

**CASA DE MISERICORDIA**

PROVINCIAL DE CACERES.

*Mes de Febrero de 1862.*

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs.	cénts.
Existencia del mes de Enero último.....		
Productos de ingresos eventuales.....		
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.....		
<b>Total.....</b>	<b>»</b>	

*Explicacion de la existencia.*

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	
Idem de camas y ropas.....	
Honorarios de sirvientes.....	
Gastos generales.....	
<b>Total.....</b>	<b>»</b>

*Resúmen.*

Importa el cargo.....	»
Idem la data.....	»

Existencia para Marzo.....

*Explicacion de la existencia.*

En papel.....	
En metálico.....	
<b>Total.....</b>	<b>»</b>

**Distrito municipal de Membribo.**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1393	71
<b>Total cargo.....</b>	<b>1393</b>	<b>71</b>

*DATA.*

Personal.	Material.	Total.
88	»	88
Artículo 1.º Quintas.....		
Artículo 6.º Conservacion de caminos vecinales y puentes.....	150	150
<b>Total data.....</b>	<b>238</b>	<b>238</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	1393	61
Idem la data.....	238	
Existencia para el mes siguiente.....	1155	61

De forma que importando el cargo 1.393 rs. 61 céntimos y la data 238 reales, según queda expresado, resulta una existencia de 1.155 rs. 61 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Membribo 28 de Febrero de 1861.—El Depositario, Vicente Bueno.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Aquilino Barrientos Sanchez.—V.º B.º—El Alcalde, Toribio Bueno.

CACERES: 1862.—Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.

Cáceres 28 de Febrero de 1862.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

**CASA-CUNA PROVINCIAL DE**

CACERES.

*Mes de Febrero de 1862.*

Estado que D. José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs.	cénts.
Existencia del mes de Enero último.....		
Idem de reintegros.....		
Idem de ingresos eventuales.....		
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.....		
<b>Total.....</b>	<b>»</b>	

*DATA.*

Gastos de camas y ropas.....	
Honorarios de sirvientes y no-drizas.....	
Gastos generales.....	
Remesas á los Establecimientos de Plasencia.....	
<b>Total.....</b>	<b>»</b>

*Resúmen.*

Importa el cargo.....	»
Idem la data.....	»

Existencia para Marzo.....

*Explicacion de la existencia.*

En la Administra- cion de Cáceres. } En papel.	
Idem en la de Plasencia..... } En metálico	
<b>Total.....</b>	<b>»</b>

Cáceres 28 de Febrero de 1862.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º—El Director, Guevara.

Mes de Febrero de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1393	71
<b>Total cargo.....</b>	<b>1393</b>	<b>71</b>

*DATA.*

Personal.	Material.	Total.
88	»	88
Artículo 1.º Quintas.....		
Artículo 6.º Conservacion de caminos vecinales y puentes.....	150	150
<b>Total data.....</b>	<b>238</b>	<b>238</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	1393	61
Idem la data.....	238	
Existencia para el mes siguiente.....	1155	61

De forma que importando el cargo 1.393 rs. 61 céntimos y la data 238 reales, según queda expresado, resulta una existencia de 1.155 rs. 61 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Membribo 28 de Febrero de 1861.—El Depositario, Vicente Bueno.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Aquilino Barrientos Sanchez.—V.º B.º—El Alcalde, Toribio Bueno.

CACERES: 1862.—Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.